



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

23 DE JUNIO DE 2023

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencias	
2026756	4
La norma cuya aplicación tiene como consecuencia la violación directa de un derecho humano, debido a que superó el contexto en el que se creó, debe determinarse en desuso y declararse inconstitucional.	
Tesis aisladas	
2026752	6
La acreditación del interés jurídico del quejoso, en el amparo puede realizarse con las impresiones de documentos electrónicos emitidas por alguna dependencia del Gobierno y tener valor probatorio siempre que de sus propios elementos pueda corroborarse su autenticidad y fidelidad.	
2026786	8
En el amparo indirecto procede la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la negativa del registro civil de registrar a una persona con dos apellidos del padre y uno de la madre, ya que dicha restricción resulta injustificada, en virtud de los derechos humanos al nombre y a la identidad, además no existe una prohibición expresa en la ley y no afecta el interés público.	
Acciones de Inconstitucionalidad	
31559	10
Se declara la invalidez de porciones normativas de los artículos 48, fracción V; 127, fracción VI; 142, fracción V; y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas que establecen como requisito para acceder al ejercicio de un cargo público, el no haber sido condenado por delitos que ameriten pena corporal de más de un año de prisión o delitos que lesionen seriamente la buena fama, ya que transgreden el principio de igualdad y discriminan por la condición social y jurídica, asimismo, se declara la invalidez de los artículos 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del mismo Código, debido a que distorsionan lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Federal, título cuarto, y vulneran el principio de seguridad jurídica y supremacía constitucional.	

31560

13

Se declara la invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y 95-1, fracciones V y VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en su porción normativa "ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa", por ser contrarios a los principios de igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, reinserción social y presunción de inocencia.

31561

16

Se declara la invalidez de los artículos 36, numeral 1, fracción II y 39, numeral 1, fracción IV en su porción normativa "haber sido condenado por delito doloso o" y, por extensión, la del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa "sido condenadas o condenados por delito doloso o haber" de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, debido a que vulneran, el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que impiden en forma absoluta, injustificada y desproporcionada que las personas que fueron condenadas por un delito doloso o inhabilitadas como servidoras públicas puedan desempeñarse en cargos públicos.

Undécima Época
Registro digital: **2026756**
Instancia: Primera Sala
Materias(s): Civil, Constitucional
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: 1a./J. 88/2023 (11a.)

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, siempre que no pueda acudir a un método de interpretación por las circunstancias particulares del caso, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.

Justificación: El desuso es una figura con diferentes acepciones jurídicas. Por una parte, se ha entendido como desobediencia o incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa de la voluntad de las personas; por otra, como una consecuencia de una norma obsoleta o anacrónica que no tiene sustento en la realidad social ya sea económica, social o respecto de valores o principios que imperan en el presente, con lo que tiende a perder su eficacia. Esta última acepción es admisible y necesaria desde una perspectiva constitucional, aclarando que el simple desfase no es un elemento suficiente para dejar de cumplir una norma, sino que sólo adquiere relevancia constitucional cuando de aplicar la norma obsoleta, conllevaría la violación directa de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, siempre que no sea posible acudir a un método de interpretación para evitar esa consecuencia. De esta forma se evidencia que no se trata de un simple caso de desuso –como sería la primera acepción– prohibido por la ley y que usualmente se establece en las disposiciones preliminares de los códigos civiles, que obedece al principio consistente en que las leyes no pueden dejar de cumplirse. Se estima de esa forma, ya que la prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, pues en este nivel la figura del desuso se vuelve necesaria para evitar la violación de derechos humanos y así cumplir con el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 318/2022. Abel Estrada Tapia. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026756>

Undécima Época
Registro digital: **2026752**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: I.1o.P.3 K (11a.)

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó el acuerdo ministerial en el cual se negó la petición del quejoso, en el sentido de que se ordenara dejar sin efectos el aseguramiento decretado sobre el folio real de un inmueble que adujo era de su propiedad. Para acreditar su interés jurídico exhibió la impresión de dos documentos electrónicos que poseían sellos electrónicos, códigos de verificación QR, firmas electrónicas (Firma.Judicial, que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México) y evidencias criptográficas, los cuales referían a una sentencia firme dictada en un juicio ordinario civil, en la que se ordenó a la parte demandada en el litigio civil que otorgara en escritura pública el inmueble a favor del quejoso. Sin embargo, la Jueza de Distrito, al momento de dictar sentencia, sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que el quejoso no había acreditado su interés jurídico con algún documento que demostrara plenamente ser el titular del derecho subjetivo que adujo como transgredido por el acto reclamado, estimando que dichas documentales carecían de valor jurídico porque sólo se trataba de copias simples y con ellas no se demostraba el dominio sobre el inmueble; máxime que no estaban administradas con diverso medio probatorio, no obstante que no hubieren sido objetadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de gobierno, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad.

Justificación: Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para

generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros. Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas. En consecuencia, si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos por el quejoso puede corroborarse que la información es fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta, se satisfacen los extremos que refiere el artículo 210-A del código procesal supletorio, por lo que resulta factible que les pueda otorgar pleno valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026752>

Undécima Época
Registro digital: **2026786**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: I.5o.C.79 C (11a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los padres de una persona menor de edad acudieron al Juzgado del Registro Civil para registrar su nacimiento y solicitaron la inclusión de los dos apellidos del padre y uno de la madre. La autoridad negó dicha solicitud y la persona menor solamente quedó registrada con su nombre y el primer apellido de cada uno de sus progenitores; inconformes, aquéllos acudieron al juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios provisionales. La juzgadora negó la medida cautelar al considerar que no se afectaba el interés superior de la persona menor de edad involucrada, debido a que la autoridad responsable expidió un acta de nacimiento con la cual podía ser identificada oficialmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Registro Civil de asentar en el acta de nacimiento el nombre de una persona menor de edad con los dos apellidos del padre y uno de la madre, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, mediante el análisis de los requisitos constitucionales y legales para otorgar la medida cautelar solicitada, en especial, el relativo a la apariencia del buen derecho, a fin de proteger el derecho fundamental de la persona menor de edad involucrada a contar con un nombre que le proporcione identidad.

Justificación: Lo anterior, porque de un análisis preliminar del planteamiento formulado en el amparo, se colige que no existe prohibición expresa en la ley sustantiva civil aplicable en cuanto a asentar los dos apellidos del padre y el primero de la madre, para conformar el nombre completo que debe aparecer registrado en el acta de nacimiento de una persona menor de edad, toda vez que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece la manera en que puede asentarse en dicha acta el orden de los apellidos conforme lo convengan los progenitores; asimismo, en su parte final el citado precepto permite la inclusión de los dos apellidos de un solo progenitor para ciertos casos – reconocimiento de hijos regulado en el artículo 60 del citado código–; además, la concesión de la medida cautelar permite proteger adecuadamente el derecho fundamental de una persona menor de edad a contar con un nombre que le proporcione identidad, sin que con ello se afecte al interés público. Lo anterior, porque la inclusión de los apellidos de los progenitores de la manera indicada no vulnera el núcleo esencial del citado derecho humano, ya que – amén de que en México existe cierta práctica o uso en unir dos apellidos de alguno de los progenitores y hacerlo un apellido compuesto– debe considerarse la doble faceta o función que desempeña el nombre como atributo que permite identificar a una persona en su entorno

social y frente al Estado; de ahí que su ámbito de tutela trasciende de la esfera íntima del sujeto para insertarse en un ámbito social y público. Por tanto, la existencia de cualquier restricción para registrar a una persona con los dos apellidos del padre –apellido paterno compuesto– y uno de la madre, en apariencia, resulta notoriamente injustificada a la luz de los derechos humanos al nombre y a la identidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 11/2023. 3 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026786>

Undécima Época

Registro digital: **31559**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 260/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE JULIO DE 2022. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

....

151. OCTAVO. —Estudio de fondo del "tema 3", "exclusión de cargos públicos por condición social y/o jurídica". La Comisión Nacional de los Derechos Humanos también cuestiona la constitucionalidad de distintas porciones normativas de los artículos 48, fracción V; 127, fracción VI; 142, fracción V; y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, argumentando que las mismas resultan discriminatorias al imponer a las personas como requisitos para el acceso a determinados cargos públicos los siguientes:

...

208. Requisitos como los impugnados carecen de razonabilidad, puesto que, por un lado, excluyen de manera genérica para el acceso a un puesto público a cualquier persona que tuvo una condena por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión, sin considerar que existen múltiples clases de delitos que podrían encuadrar en dicho concepto, ni las distintas variables que podrían estar vinculadas a su comisión. Y, por otro lado, excluyen en un alcance subjetivo y altamente discrecional a cualquier persona que pudo haber cometido cualquier delito que, en opinión del operador jurídico, "lesione seriamente" su "buena fama en concepto público" o "fama pública"; ello, además, sin importar la pena que hubiera sido impuesta.

...

213. Es importante reiterar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, sea posible incluir condiciones como las impugnadas, siempre y cuando los delitos cuya ausencia de condena se exige tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso en su oportunidad.

214. Además, es importante precisar que el presente fallo se refiere única y exclusivamente a las porciones normativas expresamente reclamadas por la Comisión accionante, de ahí que lo expuesto aquí no prejuzga sobre la validez o invalidez de las restantes porciones de los preceptos involucrados, que no fueron expresamente impugnadas.

219. NOVENO. —Estudio de fondo del "tema 4". "parámetro diferenciado en materia de responsabilidades administrativas". La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en su demanda que resultan inconstitucionales los siguientes títulos del libro quinto del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas:

...

240. Bajo esa lógica, las leyes correspondientes pueden desarrollar un catálogo especializado de faltas administrativas afines a la disciplina judicial, establecer sanciones aplicables a las mismas y definir competencias y procedimientos apropiados para su investigación, sustanciación y sanción; lo que no impediría hacer remisión a lo previsto en otras leyes, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas; o, incluso, prever su supletoriedad,

dependiendo del modelo de disciplina judicial que al efecto se desarrolle en la legislación respectiva.

...

255. De igual forma, en principio, no existe restricción para que el modelo de disciplina judicial local respectivo disponga como supletorias disposiciones de la respectiva legislación de responsabilidades administrativas de la propia entidad federativa; o que, alternativamente, en la legislación orgánica del Poder Judicial correspondiente se desarrollen a detalle disposiciones afines, en tanto que lo que resulta indispensable es que se encuentren debidamente normados los procesos de investigación, sustanciación y sanción de las respectivas faltas y que todo ello se apegue a las bases constitucionales previstas para este tipo de cuestiones.

...

265. Así, no cabe duda de que el Congreso Local, al desarrollar en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado un régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial Local, así como un régimen de destitución y remoción de los servidores públicos del referido Poder (permanencia), actuó en el marco de sus competencias legislativas, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez que cuestiona su competencia en esas materias.

...

291. Tomando en consideración que el código impugnado dispone de un sistema propio de sanciones y que en el derecho administrativo sancionador éstas deben ser descritas con suficiente precisión –según lo exige el principio de taxatividad–, se estima que el vicio que contiene el artículo 238, fracción VI, no podría salvarse a partir de una interpretación que permita que, en esos casos, a partir de la supletoriedad, apliquen los plazos que para la sanción de inhabilitación contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, máxime que el artículo 78, último párrafo, de dicha ley presenta, en materia de inhabilitación, reglas específicas sobre el monto de la afectación y esquemas de aplicación diferenciados que, de ser aplicados al código impugnado, generarían un contexto de inseguridad jurídica.

...

301. En ese alcance, no es constitucionalmente aceptable que los procedimientos, mecanismos y demás relativos a la aplicación de las "sanciones" de destitución o remoción, o aun las reglas de remoción como condición de "permanencia", se deriven a reglamentos, lineamientos o acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura de la entidad federativa; en tanto que es claro el mandato constitucional de que ello debe estar plasmado en la Constitución Local y en la legislación secundaria respectiva, no en regulación infralegal.

...

311. Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

...

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas "el Código Nacional de Procedimientos Penales", "el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas", "la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes" y "la Ley Nacional de Ejecución Penal", 48, fracción V, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta", 79, en su porción normativa "supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales", 127,

fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y VI, en sus porciones normativas "que amerite una pena corporal de más de un año", "u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público" y "habrá inhabilitación para el cargo", 142, fracción V, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta", 206, fracción IV, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta", 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 263, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

...

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31559>

Undécima Época

Registro digital: **31560**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

...

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 96/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual se impugnan los artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el Decreto 90, publicado el primero de agosto de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad.

...

VI. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

...

A. Análisis del artículo 27-2, fracción V, y 95-1, fracción V, en la porción "No haber sido sentenciado por delito doloso ..."

...

64. Con base en dichos precedentes, las normas que ahora se analizan no acotan la gravedad del delito, la pena impuesta, el grado de culpabilidad o hasta la temporalidad en que hubiera sido sentenciada la persona, con lo que, incluso, se comprenden delitos cuya comisión era sancionada con alguna pena alternativa o no privativa de la libertad.

...

67. Además, su subsistencia implica la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación, puesto que excluye de manera absoluta, abierta y generalizada a toda persona que ha sido condenada por un delito doloso, imponiendo una limitación genérica y amplia que abarca cualquier tipo de conducta dolosa y punible, conforme a las leyes penales, ya sean federales o locales, perseguida de oficio o mediante querrela, grave o no grave, sin considerar el periodo que ha transcurrido desde que se cometió la acción o se impuso la pena, su naturaleza y, sobre todo, si la misma ya fue debidamente cumplida.

68. En consecuencia, este Tribunal Pleno reitera su criterio en cuanto a que las normas generales como la aquí impugnada resultan sobreinclusivas, con lo que tienden a vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación, en tanto que la intervención que en la norma general se efectúa a esos derechos excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, como es el por qué sólo ciertos delitos, si son recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron las conductas reflejadas en la sanción impuesta; todo a la luz de las funciones del cargo público de que se trate, lo cual haría incompatible el desempeño de dicha función a quien fue sancionado en esos términos.

...

B. Análisis de los artículos 27-2, fracción VI, y 95-1, fracción VI, en la porción "ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ..."

...

74. De este modo, toda vez que las normas impugnadas prevén que para acceder a los cargos de procurador de protección y de secretario ejecutivo es necesario "[n]i haber sido destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público", provoca con la sobreinclusión que contienen, un escenario absoluto de prohibición que impide acceder con igualdad a los cargos públicos a las personas que en algún momento de su vida fueron sancionadas administrativamente, sin que se permita justificar en cada caso cuál sería la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, por lo que resultan inconstitucionales.

75. En este orden, es verdad que las normas son violatorias del principio de igualdad al ser sobreinclusivas y discriminatorias.

76. Así, con base en las consideraciones expuestas, se declara la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de las porciones normativas "ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ..." contenidas en los artículos 27-2, fracción VI, y 95-1, fracción VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato

...

C. Análisis de las porciones "[n]i estar sujeto a proceso penal por delito doloso" y "[n]i estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa ...", previstas en los artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, de la ley, a partir del principio de presunción de inocencia

...

87. Por estas razones, para este Tribunal Constitucional, resultan contrarias al principio de presunción de inocencia las porciones "[n]i estar sujeto a proceso penal por delito doloso ..." y "[n]i estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa ...", porque tratándose de la sujeción a procesos penales o procedimientos de responsabilidades administrativas, no pueden representar un obstáculo para aspirar a desempeñar un cargo público, ya que el hecho de que aún no se encuentren resueltos, genera el derecho que a que se presuma la inocencia del afectado, mientras no exista una resolución definitiva que lo declare responsable.

....

89. Se llega a esta conclusión porque establecen una prohibición absoluta para que quienes se encuentren sujetos a proceso penal o procedimiento de responsabilidades administrativas puedan ocupar los cargos de procurador y secretario ejecutivo, con lo cual se prejuzga la calidad de la persona como culpable o responsable por la comisión de una conducta delictiva o administrativa irregular sin que antes, quien tiene la carga de probar, lo haya hecho ante la autoridad competente y ello haya quedado plasmado en resolución firme.

...

92. Por tanto, este Tribunal Pleno no encuentra razón para establecer que una persona pueda ser discriminada para ocupar un cargo público por estar sometida a determinado proceso sancionatorio, ya que de hacerlo se estaría anticipando sobre su situación jurídica y estigmatizarla sobre una conducta que no se ha comprobado hubiera realizado.

...

...

98. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y VI, en su porción normativa "ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni

estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa", y 95-1, fracciones V y VI, en su porción normativa "ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa", de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el Decreto Número 90, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve.

...

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31560>

Undécima Época
Registro digital: 31561
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE AGOSTO DE 2022. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

25. QUINTO. —Estudio de fondo. Como se indicó en el apartado de antecedentes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó algunos requisitos establecidos para diversos cargos públicos previstos en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

26. Por una parte, los requisitos para ser titular de la Comisión de Búsqueda, consistentes en "no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público", previstos en el artículo 36, numeral 1, fracción II, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

27. Por otra parte, el requisito para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, consistente en "haber sido condenado por delito doloso o", previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

...

A. Parámetro de regularidad constitucional

...

47. En el ámbito de su competencia, las Legislaturas Locales y el Congreso de la Unión gozan de una amplia configuración para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.

48. Será necesario que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

...

B. Requisitos para ser persona titular de la Comisión de Búsqueda (artículo 36, numeral 1, fracción II)

...

54. Entre los requisitos para ser titular de la comisión de búsqueda que se establecen en el artículo 36 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, se encuentran los consistentes en no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso y no haber sido inhabilitado como servidor público; ambos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad.

B.1. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso

...

64. En consecuencia, este Tribunal Pleno reitera su criterio en cuanto a que las normas generales como la aquí impugnada resultan sobreinclusivas, con lo que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto que la intervención que en ellas se efectúa a este derecho excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, todo, a la luz de las funciones del cargo público de que se trate y del perfil necesario para desempeñarlo adecuadamente.

65. No obstante, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, sea posible incluir una condición como la aquí impugnada, siempre que, en relación con ciertos delitos, sus características específicas tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

...

B.2. No haber sido inhabilitado como servidor público

...

76. Además, el requisito en cuestión excluye indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder a la titularidad de la comisión de búsqueda. En consecuencia, provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 de la Constitución Política del país, en tanto que sanciones impuestas a una persona un determinado tiempo adquieren un efecto de carácter permanente durante toda su vida. Esa exclusión genera un efecto discriminante injustificado.

77. No obstante la conclusión alcanzada, es importante reiterar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluido el asociado a la norma aquí analizada, podría resultar posible incluir requisitos como el impugnado, pero en relación con determinadas faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

...

C. Requisito para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas: No haber sido condenado por delito doloso (artículo 39, numeral 1, fracción IV)

...

92. Un segundo problema es que el requisito de acceso se refiere a todas las unidades de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y, además, excluye de manera absoluta y generalizada a todas las personas que han sido condenadas por un delito doloso, sin distinguir si lo fueron conforme a las leyes penales federales o locales; si el delito fue perseguido de oficio o mediante querrela; si es grave o no grave; cuánto tiempo ha transcurrido desde que se cometió la acción y/o se impuso la pena; ni qué tipo de pena es, privativa o no privativa de la libertad.

...

98. En otras palabras, si bien el requisito podría resultar idóneo para poder ocupar algunos cargos dentro de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, no se justifica cómo la restricción de acceso a todos los puestos que impliquen ser persona servidora pública o elemento operativo dentro la fiscalía, sin distinguir entre categorías, gravedad, temporalidad o

tipos de pena, resulta apta para asegurar un adecuado desempeño de las atribuciones específicas que la ley asigna a cada una de sus unidades.

99. En consecuencia, este Tribunal Pleno reitera su criterio en cuanto a que las normas generales como la aquí impugnada resultan sobreinclusivas, con lo que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto que la intervención que en ellas se efectúa a este derecho excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, todo, a la luz de las funciones del cargo público de que se trate y del perfil necesario para desempeñarlo adecuadamente.

100. Por tanto, el concepto de invalidez resulta en esencia fundado y lo que procede es declarar la invalidez de la expresión "haber sido condenado por delito doloso o" contenida en la fracción IV del numeral 1 del artículo 39 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante Decreto 28325/LXII/21 publicado el cinco de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco."

...

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 36, numeral 1, fracción II y 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa "haber sido condenado por delito doloso o", y, por extensión, la del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa "sido condenadas o condenados por delito doloso o haber", de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto 28325/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

...

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31561>